

## **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230254800 FORMULADA POR SOCIEDAD RUTH TARAZONA S.A.S. EN CONTRA DEL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**110014003012 2021- 00752-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO</b>             | TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA                        |
| <b>ACCIONANTE</b>                   | RUTH TARAZONA S.A.S.                               |
| <b>ACCIONADO</b>                    | JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ            |
| <b>RADICADO</b>                     | 11001220300020230254800                            |
| <b>DECISIÓN</b>                     | <b><u>DENIEGA</u></b>                              |
| <b>PROVIDENCIA</b>                  | <b><u>Sentencia No. 169</u></b>                    |
| <b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b> | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) |
| <b>FECHA</b>                        | Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) |

### 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Ruth Tarazona S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra del **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.**

### 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones.** La promotora solicitó la protección de su prerrogativa al debido proceso, para lo cual solicitó que el juzgado accionado se pronuncie sobre la alzada enfilada contra el auto de 23 de noviembre de 2022 y realice un control de legalidad en virtud de las irregularidades presentadas.



**2.2. Fundamentos fácticos.** Relató que interpuso recurso de apelación contra el auto de 23 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó la exhibición de libros y papeles de comercio en el curso del proceso con radicación No11001400301220210075200. La alzada correspondió al juzgado accionado y fue declarada inadmisibile el 7 de junio de 2023; sin embargo, en la decisión se refirió a otra providencia de la que ya se había pronunciado en otrora oportunidad, por lo que no se resolvió sobre el medio suasorio. Ante ello, radicó solicitud de control de legalidad el 13 de junio y el 10 de octubre del cursante, sin que a la fecha se hubiere obtenido algún pronunciamiento por la autoridad encartada.

**2.3. La actuación surtida.** Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Además, se vinculó al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, por ser la autoridad que instruye el proceso No 11001400301220210075200.

**El Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá,** pidió negar la acción, pues -el 1 de noviembre del cursante- atendió la solicitud presentada por la quejosa, tal como se puede constatar en las providencias adjuntas.

**El Juzgado 12 Civil del Municipal de Bogotá,** comentó que instruye la acción de responsabilidad civil contractual que adelanta la accionante contra Prabyc Ingenieros S.A.S. Refirió que el 23 de noviembre del año pasado, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes y que esa decisión fue recurrida en reposición y subsidio apelación por la demandante. Así, resuelto el remedio horizontal remitió las diligencias para que se surtiera el trámite respectivo ante el Juzgado 47 Civil del Circuito por haber conocido anteriormente el proceso; sin embargo, fue devuelto el



expediente con auto del 7 de junio de 2023, donde se hacía mención a una decisión diferente a la censurada, por lo que consideró que le asiste razón al quejoso constitucional, afirmando que no vulneró la garantía alegada por el mismo.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá vulneró o amenazó la garantía fundamental aducida como conculcada por el actor o si, por el contrario, existe una carencia de objeto por hecho superado.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

**4.2.** De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *"puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó*



*para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores". (STC 15821-2022).*

**4.3.** En atención a lo discurrido, la gestora constitucional pretende que a través de esta acción se ordene al juzgado accionado hacer un control de legalidad y pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado contra el auto de 23 de noviembre de 2022 con el que se negó el decreto de la exhibición de libros y papeles de comercio de la demandada, en la medida en que el auto de 7 de junio de 2023 proferido por la entidad encartada se pronunció frente a otra determinación.

**4.4.** Con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá indicó que dejó sin valor y efecto el auto de 7 de junio de 2023 y resolvió el recurso de alzada referido por la accionante.

Al revisar los anexos de la contestación de tutela, en efecto, se puede constatar que, en autos del 1 de noviembre del cursante notificados por estado del 2 de noviembre siguiente, por parte del juzgado accionado se hizo el saneamiento necesario y se pronunció sobre el recurso pendiente de resolución.

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

*"que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**<sup>[10]</sup>. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas*



*que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis<sup>[11]</sup>.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia<sup>[12]</sup>".*

**4.5.** Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que con la actuación procesal remitida por el estrado enjuiciado se cumplió con la actuación requerida por el gestor constitucional, superando la mora judicial en la que se estaba incurriendo, al haberse proferido las decisiones necesarias para continuar con el curso del asunto.

Así, como quiera que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cimiento de la presente acción supralegal, se advierte satisfecho, pues desde el 1 de noviembre hogaño cesó la mora en la que estaba incurriendo el despacho fustigado, al no haber dado trámite oportuno a la solicitud de saneamiento y recurso vertical, lo cual quedó acreditado en el expediente, surge evidente que se configuró una carencia de objeto por hecho superado.

Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



**4.6.** Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el amparo constitucional deprecado por **Ruth Tarazona S.A.S.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

**TERCERO:** Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

### **CÚMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b8e569a7138c8a3f1696337c63b156acde9906f2129a6bb16d0842814dfd3**

Documento generado en 08/11/2023 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**